

EL REGISTRO OFICIAL

DEL Departamento de Moquegua



Tomo XVII.

Tuaca, Sabado 15 de Febrero de 1873.

Núm. 8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

Por cuanto; entre la República del Perú y el Imperio del Brasil se celebró, por los respectivos Plenipotenciarios, en 16 de Diciembre de 1871, la siguiente;

CONVENCIÓN POSTAL

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú y Su Alteza la princesa Imperial Regente, en nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil.

Deseando estrechar por medio de una Convención Postal las buenas relaciones que existen en los respectivos Estados ha nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el señor Presidente de la República del Perú al señor Doctor Don Luis Mesones, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República en el Brasil y Repúblicas del Plata.

Y Su Alteza la Princesa Imperial Regente, en Nombre de Su Majestad el Emperador del Brasil al Excelentísimo señor Manuel Francisco Correia, del Consejo de Su Majestad el Emperador, Diputado de la Asamblea General Legislativa, Caballero de la Orden de Nuestro señor Jesucristo, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado los respectivos Plenos Poderes, y halláolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

La correspondencia oficial ó particular, entre la República del Perú y el Imperio del Brasil será expedida por las vías marítimas, fluviales ó terrestres y establecidas ó que en adelante se establecieron entre ambos Estados.

ARTÍCULO 2.º

Las cartas ordinarias ó comunicaciones particulares del Perú para el Imperio del Brasil ó del Brasil para la República del Perú, serán previamente franqueadas en las oficinas de correos de los respectivos Estados, y circularán libres de todo porte por la estafetas del país á que fueren destinadas y sin gravamen alguno del destinatario.

ARTÍCULO 3.º

Las cartas ó pliegos certificados y franquados conforme á la tarifa vigente en el lugar de su procedencia, serán también entregadas sin costo alguno á la persona á quien fueren dirigidas, ó á su legítimo procurador ó personero, mediante un recibo que será enviado á la primitiva administración para su descargo.

ARTÍCULO 4.º

Las oficinas postales de los Estados Contratantes no podrán remitir directamente ó en tránsito, especies metálicas ú otros objetos sometidos al pago de derecho de Aduana.

ARTÍCULO 5.º

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus Legaciones ó Consulados y la de los Agentes Diplomáticos y Consulares con sus respectivos Gobiernos, no estará sujeta á franco y se entregará libre de porte en el país á que fuere destinada.

ARTÍCULO 6.º

Estarán sujetos a la tarifa legal del país de su procedencia, pero exentos de cualquier otro ó gravamen en el lugar de su destino los diarios, gacetas, periódicos, folletos, catálogos, prospectos, revistas, anuncios, ó avisos impresos, grabados, litografiados, ó autografiados, aunque contengan mapas ó planos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, si fueren expedidos de la República del Perú para el Imperio del Brasil, ó de éste á aquella.

ARTÍCULO 7.º

Los periódicos y demas papeles ó impresos de que trata el artículo anterior, deberán ser fajados ó ligados con cintas, de modo que queden abiertas las extremidades y puedan ser fácilmente vistos y reconocidos; siendo en todo caso prohibido el uso de cualquiera señal, palabra ó escritura de mano, fuera de la designación del lugar de su origen, fecha y firma del que envía y el nombre y residencia de la persona á quien están dirigidos.

ARTÍCULO 8.º

Los paquetes de periódicos y demas impresos que contengan palabras ó frases manuscritas, cartas ordinarias ú objetos extraños a los indicados en el artículo 6.º, no tendrán curso alguno, ó podrán ser re-

putados como correspondencia particular y gravados con el porte de estafeta á cargo del destinatario, conforme á las leyes y reglamentos especiales de cada país.

ARTÍCULO 9.º

Las cartas, pliegos ó comunicaciones manuscritas, certificadas ó simplemente franquadas, que por cualquier motivo no pudieren ser entregadas al destinatario, serán devueltas todos los meses, sin ser abiertas y sin gravamen alguno, á la administración postal del país expedidor.

Los periódicos y demas objetos impresos quedaran á disposición de la administración de correos que los haya recibido.

Las cartas ó comunicaciones mal dirigidas, ó expedidas por error ó equivocación, serán inmediatamente devueltas á la oficina de su procedencia sin ningun gravamen.

ARTÍCULO 10.

La correspondencia oficial ó particular, franqueada en las oficinas postales de la República del Perú, que fuere dirigida en tránsito por el Brasil a cualquier Estado extranjero, y la correspondencia oficial ó particular franqueada en las oficinas postales del Imperio del Brasil, expedida en tránsito para el Perú á cualquier otro Estado extranjero, serán en caminadas con prontitud á su destino sin gravamen alguno.

Pero, queda entendido que este artículo solo tendrá vigor y aplicación, cuando el Gobierno por cuyo territorio deba pasar en tránsito la correspondencia expresada, no esté obligado á hacer gastos ó expensas de transporte marítimo en vapores extranjeros.

En este caso, la correspondencia de tránsito será remitida á su destino por la primera vía que no esté sujeta á las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 11.

La presente Convención será ratificada, y empeará á regir á los tres meses de canjeadas las ratificaciones, y continuará en vigor hasta un año después que cualquiera de las Altas Partes contratantes haya anunciado á la otra su intención de darla por terminada.

ARTÍCULO 12.

El canje de las ratificaciones se verificará en Lima ó en Rio de Janeiro á la mayor brevedad posibles.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron por duplicado la presente Convención en Rio de Janeiro á los diez y seis dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

Luis Mesones.

Manuel Francisco Correia

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la presente Convención Postal, en 5 de Noviembre de 1872, en uso de las facultades que la Constitución de la República me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, á 2 de Enero de 1873.

MANUEL PARDO:

Leal de la Riva Agüero

Acta de canje de las ratificación de la Convención Postal celebrada entre la República del Perú y el Imperio del Brasil.

A los tres dias del mes de Enero del año de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el señor D. José de la Riva Agüero, Ministro del ramo, y el señor Consejo O. Felipe José Pereira Leal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil, suficiente mente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. M. el Emperador del Brasil de la Convención Postal, concluida entre ambos países en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; procedieron á la lectura de los instrumentos originales de dichas ratificaciones; y habiéndolos hallado exactos en buena y debida forma, realizaron su canje.

En fé de lo cual, los infrascriptos han redactado la presente acta, que firman por duplicado, poniendo en ellas sus sellos respectivos.

(L. S.)—José de la Riva-Agüero.

[L. S.]—Felipe José Pereira Leal.

AVISOS OFICIALES.

Con fecha 31 de Diciembre próximo pasado, ha sido nombrado comisario para la demarcación de límites entre el Perú y el imperio del

Brasil el capitán de fragata de la armada nacional, D. Guillerino Black.

Por resolución suprema de 10 del actual, ha sido nombrado agregado á la ante dicha comision de límites el alférez de fragata don Cosme de la Haza.

Con fecha 10 del presente, se ha dispuesto que el teniente coronel don Manuel Inojosa que desempeñaba el Consulado de la República en Cobija, pase como agrado á la legacion acreditada en Chile; y para remplazarlo se ha nombrado á D. Benito Arana.

S. E. el Presidente de la República ha recibido dos cartas autógrafas de los Gobiernos de Francia y H.ivalii en contestacion las que dijió con motivo de su xelacion á laprimoer magistratura de la República. Lima, Enero 17 de 1873.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, 11 de Febrero de 1873

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Descanzando el Gobierno en la legalidad de sus procedimientos, esperaba que los Coroneles D. Mariano H. Cevallos y D. Domingo Gamio llegarían felizmente al punto donde habían sido destinados, cuando por comunicaciones recibidas ayer del Prefecto de Huánuco, ha tenido conocimiento que los señores Coronales habían sido víctimas de un choque de armas trabado entre ellos y el Jefe y tropa que los acompañaban. Al momento se han dictado las disposiciones convenientes para el esclarecimiento de tan desgraciado suceso, después al Prefecto y Subprefecto de Huánuco, mandado someter á juicio á dichos funcionarios, al Jefe de la espresada fuerza y á todos los q' de cualquier modo puedan haber tenido participacion en él. El Gobierno espera que mediante la accion del nuevo Prefecto D. D. Mariano Velarde Alvarez y las disposiciones dictadas serán descubiertos los culpables de tan deplorable acontecimiento, á quienes les será impuesta la pena que la ley designa.

Lo que me apresuro á comunicar á U.S. á fin de que en ese Departamento se tenga verdadero conocimiento de lo ocurrido sobre el particular.

Dios guarde á U.S.
F. Rosas.

Lima, Febrero 3 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

En vista del oficio de U.S. de 11 de Enero último, sobre nombramiento de amanuense de la Subprefectura de Tacna, S. E. el Presidente con fecha 22 del mismo mes, ha expedido el decreto que sigue: "Visto el presente oficio del Prefecto de Moquegua; apruébase el nombramiento de amanuense de a Subprefectura de Tacna, hecho

por dicho Prefecto en 11 del actual, á favor de D. Mariano Valverde, á propuesta del Subprefecto de dicha provincia."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde á U.S.

F. Rosas.

Tacna, Febrero 10 de 1873

Trascribase á la Caja Fiscal, al Subprefecto del Cercado, publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

Lima, Enero 16 de 1873.

Visto este expediente elevado por el Prefecto de Moquegua, relativo á la competencia suscitada entre la Municipalidad de Tacna y la Junta de Almonedas de aquella Ciudad, con motivo del acuerdo celebrado en 18 de Enero de 1872, por dicha Municipalidad, concediendo al rematista del ramo de licores don Juan Vacaro, seis meses libres de todo pago, á mérito del reglamento que hizo ante la referida corporacion, y teniendo en consideracion: 1.º que por el artículo 91 de la ley orgánica de Municipalidades vigentes, las Municipalidades son las únicas autoridades que tienen derecho de invertir en beneficio del comun las rentas que á él pertenecen; 2.º que la concesion hecha por la Municipalidad á Vacaro en el acuerdo que celebró, no fué un nuevo contrato, sino una medida económica, que estuvo en sus facultades, teniendo por fundamento evitar al Municipio mayores perjuicios si se acababa un contrato del ramo de licores; 3.º que las Juntas de Almonedas no tiene más señala para presenciar y verificar los remates; debiendo desistirse administrativa ó judicialmente, segun su naturaleza, las cuestiones que se promuevan despues de la celebracion de dichos remates por las personas ó autoridades llamadas por la ley; de conformidad con el dictámen del Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, resuélvese: que la Municipal de Tacna ah obrado con arreglo á sus facultades legales, al hacer á Vacaro la concesion á que se refiere el acuerdo celebrado por dicha corporacion, y á que se contrae este expediente.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Enero 16 de 1873.

Visto este expediente elevado por el Cajero fiscal de Moquegua á la Direccion de Contabilidad General, con lo informado por dicha Direccion, apruébase el abono de veintisiete soles que de órden del Prefecto hizo la Caja fiscal de aquel Departamento, á la del Escuadron Gen darmes, por el pasaje de Arica al Callao del Sargento mayor don Francisco S. Bastios que vino en comision del servicio á esta Capital; debiendo aplicarse dicha cantidad al saldo de las partidas del pliego 1.º del presupuesto general. Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

Lima, Diciembre 20 de 1872.

Apruébase el gasto de ciento veinti

sete soles veinte centavos, que ha cho el ingeniero don Alfonso Nonfrier, en la comision que desempeñó por disposicion del Gobierno, para que se constituyese en el canal de Uchusuma, é hifomase sobre el estado en que se halla dicha obra; aplíquese á la partida 1,178 pliego 1.º de presupuesto general.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rosas.

DECRETOS DE POLICIA.

(Continuacion del número anterior.)

28. Para recibir armas, el Jefe Interventor solicitará de la Comandancia General del parque un maestro acmero y los operarios del arte que fueren necesarios para examinar una á una las armas, formando una relacion de las faltas y defectos que en ella se encuentren, de lo que dará cuenta al Ministro del ramo con informe sobre la calidad y demas observaciones que el caso requiera.

29. Para recibirse todo artículo que se intene al almacen por contrata, se tendrá esta á la vista con las respectivas muestras; y en cuanto a vestuario separándolos por armas y tallas, se procederá á examinar la clase y calidad de las telas, la costura, ojales y botonadura, es cluyendo las prendas que por no estar conforme con las muestras, no de ban admitirse.

Se observará, en cuanto sea aplicables los tres artículos anteriores, los mismos requisitos para la recepcion de armas, municiones y otros artículos del Parque General.

30. Cuando se entreguen ó reciban artículos del almacen, saldra del fuerte con papeleta firmada por el tenedor de libros y visada por el Interventor; estas se presentarán en la guardia de prevencion, cuyo capitán no dejará salir del fuerte ningun artículo del almacen de Policía sin este requisito.

31. El Interventor y demas empleados cuidarán que los peones de confianza tenga el almacen en perfectu estado de asejo y de que los artículos depositados en él se limpien y sacudan de continuo tomando precauciones contra la polilla y procurando la mayor ventilacion.

32. En el Almacen estarán los vestuarios doblados y puestos en los estantes por armas, tallas y calidades; el armamento sin confundirse, por calibres, con espresion de armas nuevas, usadas y descompuestas en sus respectivos armeros; y con el mismo cuidado y regularidad se colocarán los cojines, monturas y todo los diversos objetos depositados en el almacen.

33. Es prohibido á personas extrañas entrar al almacen de Policía, y aún á la tropa se impedirá que penetre, cuando ocurra á sacar artículos, que debe recibir de puertas afuera.

34. El almacen tendrá dos cerraduras distintas y conservará una llave el Jefe Interventor y otro el Tenedor de Libros; y no se abrirá con motivo alguno sin la concurrencia de ambos. En el caso de impedimento de uno de estos, pasará su llave al Secretario para que haga sus veces.

35. Cuando haya en el almacen artículos inútiles para el servicio, el Jefe Interventor solicitará la baja

de ellos al Ministerio del Ramo, el que, previo el reconocimiento de las especies consultadas, por una comision que nombre al efecto, ordenará su baja ó reparacion, si así lo creyese la comision.

26. En los casos en que el Jefe Interventor necesitase de los auxilios de los empelados y materiales del Parque General, señ lados en el art. 5.º de este Reglamento, lo avisará oportunamente al Ministerio del Ramo para que este solicite del de Guerra lo órden conveniente.

El Ministerio de Estado en el Despacho de Gobierno, Policia y Obras Públicas queda encargado de hacer lo cumplir y publicar.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 12 de Enero de 1870.

José Balla.

Francisco de P. Secada.

Chorillos, Mayo 17 de 1870.

Vista la precedente consulta del Prefecto de Piura y en atencion á que el Reglamento de Contabilidad de 10 de Diciembre del año próximo pasado es aplicable únicamente á los cuerpos de celadores: se resuelve q' en la contabilidad de los cuerpos de gendarmes de ambas armas destinado á los Departamentos de la República, así como la de las fuerzas de vijilantes nocturnos, se lleve con estricta sujecion al Reglamento que rije en el ejército; y por cuanto dichas fuerzas son por su organizacion independientes entre sí, el oficial que comande un piquete menor que una compania y que no tenga otro oficio mas que de dotacion, ya sea de infanteria, caballeria ó vijilantes nocturnos, será el q' lleve su contabilidad y el que recabe de las oficinas de hacienda los haberes que correspondan á la fuerza de su mando; y en las companias separadas y piquetes en que haya dos ó mas oficiales, uno de los subalter nos será el habilitado, y el de mayor graduacion el que lleva la contabilidad con arreglo igualmente, al reglamento del Ejército.—Rúbrica de S. E.—Secada.

MINISTERIO DE JUSTICIA INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

Lima, Febrero 1.º de 1873

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En acuerdo de esta fecha, S. E. el Presidente, ha espedido la resolucion siguiente:

"Visto este oficio: autorizase al D. D. Narciso Alayza, depositario de los fondos del Colegio Nacional de Educandas de Moquegua, para que la cantidad de dinero que existe en depósito en el Banco del Perú, la emplee en comprar cédulas del Banco Hipotecario, á fin de duplicar mediante esa operacion los intereses que debe percibir el mencionado Colegio; y téngase presente para su oportunidad, el aumento de sueldos que para los profesores se solicita."

Que trascribo á U.S. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á U.S.

Juan Cossio.

Tacna, Febrero 10 de 1873
Trascribese a la Caja Fiscal y al Subprefecto de la Provincia de Moquegua para que lo ponga en conocimiento de la Directora del Colegio de Educandas de esa Ciudad, publíquese y archívese.—Rúbrica del Señor Prefecto.

Lima, 1.º de Febrero de 1873
Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

S. E. el Presidente, en acuerdo de la fecha, ha resuelto lo que sigue: "Apruébase el contrato que el Rector del Colegio de la Independencia de Tacna, ha celebrado con D. Juan M. Anda para el servicio de la clase accesoria de Dibujo de ese establecimiento."
Que trascrito a US. para su inteligencia y fines consiguientes.
Juan Coscio.

Tacna, Febrero 10 de 1873.
Trascribese a la Caja Fiscal y al Rector del Colegio de la Independencia, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Lima, 1.º de Febrero de 1873
Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

En acuerdo de hoy, S. E. el Presidente, ha expedido la resolución siguiente: "Apruébase el contrato que el Rector del Colegio Nacional de Tacna ha celebrado con el D. D. Manuel C. de la Torre para el servicio de la clase accesoria de Teneduría de libros de ese Establecimiento."
Que trascrito a US. para su inteligencia y demás efectos.
Dios guarde a US.
Juan Coscio.

Tacna, Febrero 10 de 1873.
Trascribese a la Caja Fiscal y al Rector del Colegio de la Independencia, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Enero 29 de 1873.
Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

A mérito del oficio de US. fecha 11 del actual, en que da cuenta de haber nombrado, a propuesta del Administrador de la Aduana de Arica, a D. Cipriano Siña para ocupar la plaza de Inspector del Resguardo de esa Aduana, por haberla renunciado D. Toribio Rizzo que la desempeñaba; S. E. el Presidente por resolución de hoy se ha servido aprobar el mencionado nombramiento.

Lo que tengo la satisfacción de comunicar a US. para su inteligencia y efectos consiguientes.
Dios guarde a US.
J. R. de Izcue.

Tacna, Febrero 10 de 1873.
Trascribese a la Caja fiscal y a la

Aduana de Arica, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.
Lima, Enero 16 de 1872.

Visto, este oficio, y siendo necesario evitar el abuso de que se da cuenta en él de depositar en los almacenes de las aduanas del Callao, sin gravámen alguno para el Interesado y con perjuicio del fisco, mercaderías libres de derechos; de conformidad con lo informado por la sección del ramo, se resuelve: que por las mercaderías de la expresada clase que se depositen en los almacenes fiscales, se cobre, además de los gastos de traslación, dos centavos de sol diarios por cada bulto que pese de uno a seis arrobas, cuatro centavos por los de siete a doce arrobas, y lo que siendo a esta proporción correspondiera a los de mayor peso. Esta resolución servirá de regla general; y para el efecto, comanque se, publíquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Enero 18 de 1873.

Debiendo formarse una tarifa de afnos que guarde conformidad con los derechos de importación establecidos por la ley de 28 de Diciembre de 1872, nómbrase una comisión compuesta del Administrador y de los Vistas de la Aduana del Callao para que formulen el proyecto de tarifa. La comisión presentará el proyecto antes del 15 de Febrero próximo, y se publicará en los periódicos de esta Capital para que cualquier persona del comercio pueda hacer ante dicha junta las observaciones que a su juicio mereciere, hasta el 1.º de Marzo, a fin de que el Gobierno resuelva lo conveniente y mande publicar la tarifa que ha de regir desde el 1.º de Abril, junto con la enunciada ley. Comanque se, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Enero 21 de 1873.

Vistos este expediente en el que el Prefecto del departamento de Ica consulta sobre el modo como deberá hacerse el pago de los derechos de alcabalas en los fundos que se enajenan con capitales censitados, y teniendo en consideración: que mientras no tengan lugar la redención de los censos en la que se tiene que reducir el derecho de timbres ó de alcabalas por que entoces hay verdadera venta, permanecen el dominio directo de ellos en favor del dueño del censo, y el derecho útil de cobrar los réditos en el poseedor como lo dispone la ley; y a que por supremo decreto de 28 de Setiembre de 1859, no derogado, se prescribe que en la compra venta se cobra la alcabala solamente con relacion al importe líquido de la cosa que se entrega y no sobre los principales censitarios que quedan en el mismo fundo; de conformidad con lo dictaminado por el fiscal de la Ex. na. Corte Suprema de Justicia, se resuelve: que el pago de los derechos de alcabalas y a que se refirió el inciso 6.º del artículo cuarto de la ley de timbres, debe hacerse deduciendo del valor de los fundos los gravámenes que por su naturaleza deben rebajarse Téngase esta resolución como regla general.—Comanque se y registrese.—Rúbrica de S. E.—Jara

Dirección de Administración-Circular—Lima Enero 22 de 1873.
Sr. Administrador de la Aduana de Arica.
El Sr. Ministro del Ramo se ha impuesto de que en algunos puertos menores y caletas se retarda el despacho de los vapores, y con este motivo me ordena que me dirija a US. para que se sirva hacer las prevenciones necesarias a los Reguardos de su dependencia, a fin de que los vapores sean despachados con la preferencia que exige la regularidad de sus viajes, permitiéndoles hacer la descarga de las mercaderías, hasta la puesta del sol, y dictando las disposiciones que conduzcan a hacer reales y efectivas las franquicias que decetós vigentes les acuerdan.
Dios guarde a US.—J. R. de Izcue.

Departamental.

República Peruana. Prefectura del Departamento de Arica. Tacna, Febrero 6 de 1873.

Al Sr. Prefecto del Departamento de Moquegua.

Me es honroso participar a US. que el día de ayer, y previo el juramento de ley he tomado posesion del mando político de este Departamento, a mérito del nombramiento que el Supremo Gobierno se sirvió expedir en mi favor.

Con tal motivo ofrezco a US. mi cooperación para la marcha progresiva del servicio público en todo lo que tenga relacion con los intereses de los pueblos de su mando, siendo me grato comunicarle al mismo tiempo, que los que me han sido encomendados marchan por la senda de la paz y del orden; beneficios que se disfruta en este Departamento.
Dios guarde a US.
R. Ascárate.

Tacna Febrero 10 de 1873,
Acéscese recibo, publíquese y archívese.

Señor Prefecto.

José María Zela preceptor nombrado del pueblo de Ilavaya ante US. como mas haya lugar me presento y digo: que con motivo de haber vacado la Escuela de Mirave, por haber obtenido la de Locumba el preceptor que la desempeñaba, conviene a mis intereses trasladarme a Mirave, por exigirlo mi salud, y como allí esta radicada toda mi familia de quien necesito, para que me prodigue los cuidados consiguientes a mi estado de enfermedad.
Ocurro a fin de que se sirva en virtud de la justa causa que espongo, permitir mi traslación a Mirave, a donde continuare des empeñando el cargo que actualmente ejerzo en Ilavaya, en justicia que imploro.
José M. Zela.

Tacna, Febrero 3 de 1873.

De conformidad con lo acordado por la Comisión Departamental de Instrucción pública en acuerdo de esta fecha: acéscese a la traslación que solicita el recurrente a la Escuela de Mirave, convóquese opositores por la de Ilavaya, por medio de los periódicos y comuníquese a quienes convenga.

República Peruana.—Aduana Principal de Arica, a 6 de Febrero de 1873.

Señor Prefecto del Departamento.
Me es grato remitir al digno despacho de US. el pliego de ingresos de esta Renta, correspondiente al mes de Enero anterior, para comonimiento de US. y para que se digne ordenar su publicación en el Registro Oficial de esa ciudad.
Dios guarde a US.

Manuel Vasquez Soliz.

Tacna, Febrero 10 de 1873.
Acéscese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.
Cuenta de ingresos y egresos por el mes de Enero de 1873.

DEBE:	
á Producto de papel de aduanas.....	214 40
á Almacenaje.....	515 01
á Alcançe de Cuentas.....	"
á Arbitro Municipal..	1189 06
á Comisos.....	27 05
á Derechos de fieltura	949 01
á id. de importacion...	54064 33
á id. de Puerto.....	12 80
á id. de Tonelaje.....	131 80
á Multas.....	"
á Muelleaje.....	1341 93
	<hr/>
	58445 39

HABER:
Por contingente remesado a la Caja fiscal del Departamento.

En letras de cambio...	15501 55
En documentos de pago	9498 45
	<hr/>
	25000
En sueldos y gastos...	4928 66
Remesados a la Caja fiscal de Lima en letras de cambio.....	26800
En Billetes de Banco y dinero.....	1716 73
	<hr/>
	28516 73

58445 39

Contaduría de la Aduana principal Arica a 21 de Enero de 1873.

Juan J. Rospioglio.
Oficial encargado de la cuenta
Ernesto Novoa
V.º B.º —Vasquez Soliz.

República Peruana.—Dirección de la Sociedad de Beneficencia de Arica a 30 de Enero de 1873.

Al Señor Prefecto del Departamento Moquegua.
S. P.

Incluyo en el presente la hoja de saldos que ha pasado el tesoro del ramo, que comprende el Balance General hasta 31 de Diciembre anterior, como resultado que arrojan los libros de la Tesorería, por el que se informará a US. que los ingresos ascienden a soles 9627 85 centavos, y los egresos a 8563 soles 90 centavos, quedando una existencia para el presente año de 1063 soles 95 centavos.

Que me es satisfactorio consumir a US. sirviéndose ordenar su publicación en el Registro oficial.
Dios guarde a US.

Manuel Sapa Ana.
Tacna, Febrero 4 de 1873.
Acéscese recibo, publíquese y archívese.—Rúbrica del Sr. Prefecto.

Zapata.

Hoja de saldos segun Balance practicado en la Tesoreria de Beneficencia de Arica el 31 de Diciembre de 1872.

Folios.	CUENTAS.	SUMAS.		SALDOS.	
		Debe.	Haber.	Debe.	Haber.
1	Caja	9627 85	8563 90	1063 95	..
2	Hospitalidades	215 85	..	215 85
3	Aguada	240	..	240
4	Donaciones	8	534 40	..	526 40
5	Lastre	283 20	..	283 20
6	Multas	54 60	..	54 60
7	Arrendamiento de Fincas	1927 40	..	1927 40
8	Sueldos	4276 60	..	4276 60	..
9	Huano	1373 85	..	1373 85
10	Gastos Ordinarios	2453 74	..	2453 74	..
11	Tomín de Hospital	66 60	..	66 60
12	Botica	170 17	..	170 17	..
13	Balance	135 09	..	135 09
14	Subvenciones	176	3300	..	3424
15	Ingresos Extraordinarios	140 80	..	140 80
16	Censos	932 86	..	932 86
17	Depósitos
18	Panteon	394 39	72	322 39	..
19	Mortajas	35 20	..	35 20
20	Baños	16	..	16
21	Gastos Extraordinarios	1085	..	1085	..
	Soles	18191 75	18191 75	9371 85	9371 85

Suma del diario S. 18181 75.

V. ° B. ° — Santa Ana.

C. Macketut.

Avisos oficiales.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido a pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta dias para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, con todos desde la fecha de su publicacion de este aviso, a fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verifiquen, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificados sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.
JUAN M. SARMIENTO.
Presidente de la Junta.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa a los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden

solicitar los permisos respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manutencion y educacion de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitirlos es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.

Lima, Noviembre 16 de 1872.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando a los padres de familia que quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándoseles las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son

1. ° Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.
2. ° Tener trece a diez y siete años de edad.
3. ° Ser robusto y bien organizados

Advirtiéndose que la educacion, manutencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Por disposicion de la Junta Departamental de Instruccion pública, se convocan opositores para la dirección de la Escuela de varones del pueblo de Lcumba y de niñas de la Ciudad de Arica vacantes, la primera por traslacion del preceptor que la servia y la se-

gunda por renuncia. Las personas que deseen obtener la dirección de dichas Escuelas se presentarán ante la referida Junta para que previas las formalidades legales, se les espida el respectivo nombramiento, Tacna Noviembre 11 de 1872

Tacna, 1. ° de Febrero de 1873.—Secretaria Municipal.

Han sido nombrados para el servicio medico del presente mes los siguientes:

MEDICOS.

Dr. D. Federico Monje Lodesma
Dr. D. Mariano Lopera.

BOTICA.

La del Dr. D. Julio Lecauley.

SANGRADOR.

D. Manuel Benavides.

MATRONA.

Doña Baltazara Leon.

Alejandro C. Riv ros.—Secretario.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Convencion Postal celebrada entre el Perú y el Imperio del Brasil. Avisos oficiales.

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Oficio participando a esta Prefectura.

ra el desagradable acontecimiento acaecido con los Coronales Herencia Zevallos y Gamio.

Otro aprobando el nombramiento de amanuense de esta Subprefectura a favor de D. Mariano Velarde.

Resolucion declarando que la Municipalidad de Tacna ha procedido con arreglo a las leyes en la concepcion que se hizo al rematista de licores Vacaro.

Otra aprobando el abono que hizo la Caja Fiscal de Moquegua por el pasaje del Sargento Mayor D. Francisco Bustos.

Otra aprobando el gasto hecho por el ingeniero Montferrier en la comision que desempeñó en el canal de Uchusuma.

Conclusion de la reimpression de reglamentos de Policia.

Ministerio de Justicia Culto Instruccion Pública y Beneficencia.

Oficio trascribiendo la resolucion en la que se autoriza a D. Narciso Alayza para que pueda comprar cédulas del Banco hipotecario con los fondos del Colegio de Educandas de Moquegua.

Otro aprobando el contrato que ha celebrado el Rector del Colegio de la Independencia con D. Juan M. Anda para que desempeñe la clase de dibujo.

Otro id. id. aprobando el celebrado con el D. D. Manuel C. de la Torre para el desempeño de la clase de Teneduría de Libros.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Oficio aprobando el nombramiento de inspector de la aduana de Arica hecho por la Prefectura a favor de D. Cipriano Siña.

Resolucion costando el abuso de depositar en los almacenes de Aduana mercaderias que no pagan derecho.

Otra nombrando una comision que formule un proyecto de tarifa de aforos.

Otra sobre el pago de derechos de alcabala.

Circular a los Administradores de Aduana.

DEPARTAMENTAL.

Oficio del Sr. Prefecto de Arequipa avisando que previo el juramento de ley ha tomado posesion del mando político de ese Departamento.

Recurso de D. José M. Zela preceptor de la escuela de Lcumba pidiendo se le traslade a la de Mirave.

Oficio del administrador de la Aduana de Arica incluyendo la cuenta de los ingresos y egresos de Enero último.

Otro del Director de la Beneficencia de Arica incluyendo la hoja de saldos que comprende el Balance general hasta 31 de Diciembre último.

Edicto.
Avisos Oficiales.